

Tipificación y sanción penal de los problemas de la minería en el sistema jurídico paraguayo

Criminalization and punishment of mining problems in the Paraguayan legal system

Claudia Jessica Mosqueira Céspedes

email: juezmosqueiracj@gmail.com

Poder Judicial, Circunscripción Judicial Guairá

Artículo recibido: 31/03/2023

Artículo aprobado: 21/06/2023

Resumen

La minería ilegal representa un problema complejo para el país, no solo por los impactos ambientales que genera (deforestación, pérdida de biodiversidad, emisiones de mercurio y contaminación), sino también por los problemas sociales. El objetivo general de la investigación es analizar la tipificación y sanción penal de los problemas de la minería en el sistema jurídico paraguayo cuando no afecta a áreas silvestres protegidas, año 2022. La metodología de trabajo ha consistido en una investigación de enfoque cualitativo, alcance descriptivo, corte transversal, se han aplicado entrevistas a siete magistrados del fuero penal de la Circunscripción Judicial Guairá, así como también se han analizado fallos sobre minería ilegal en el departamento de Guairá. Los principales hallazgos de investigación señalan que, al referirse a las decisiones aplicadas por los órganos jurisdiccionales ante la comisión de la minería ilegal en el Paraguay, los magistrados entrevistados han coincidido en que se trata de una situación ilegal en la cual están presentes delitos como la tala de árboles, contaminación de agua, lo cual representa una problemática social que va más allá de la minería ilegal, afectando al medio ambiente. Como conclusión la tipificación y sanción penal de la minería ilegal fuera del área silvestre protegida, debe ser considerada en una futura iniciativa legislativa en el ordenamiento penal nacional. Se propone un proyecto de ley que modifica el Código Penal Paraguayo.

Palabras clave: minería ilegal, derecho ambiental, áreas silvestres no protegidas

Abstract

Illegal mining represents a complex problem for the country, not only because of the environmental impacts it generates (deforestation, loss of biodiversity, mercury emissions and pollution), but also because of social problems. The general objective of the research is to analyze the classification and criminal sanction of mining problems in the Paraguayan legal system when it does not affect protected wild areas, year 2022. The work methodology has consisted of a qualitative approach, descriptive scope, cross-sectional cut, interviews have been applied to seven magistrates of the criminal jurisdiction of the Guaira Judicial District, as well as rulings on illegal mining in the department of Guaira have also been analyzed. The main research findings indicate that, when referring to the decisions applied by the courts before the commission of illegal mining in Paraguay, the magistrates interviewed have agreed that it is an illegal situation in which crimes such as logging and water pollution are present, which represents a social problem that goes beyond illegal mining, affecting the environment. In conclusion, the criminalization and punishment of illegal mining outside the protected wilderness area should be considered in a future legislative initiative in the national criminal system. A bill amending the Paraguayan Penal Code is proposed.

Keywords: illegal mining, environmental law, unprotected wilderness areas

Introducción

La preocupación del hombre por la conservación de su entorno data de la antigüedad, empero el Derecho Ambiental es de reciente creación y data de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. En esta oportunidad la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la declaración de Estocolmo, en 1972, sobre el entorno humano, cuyo Principio primero establece que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a

la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar". Por lo tanto se está hablando de un Derecho prácticamente nuevo para todos los doctrinarios de la juridicidad ambiental.

Algunos antecedentes de investigación a nivel internacional lo constituyen artículos científicos como el de Alarcón (2018) que aborda los delitos derivados de la minería ilegal de oro en el Perú, identificando en un primer momento el

contexto social y económico que rodea esta actividad y, diferenciando a esta de otros tipos de minería no formalizadas. Asimismo en otro trabajo realizado en Colombia por Claros (2018) contiene fundamentos, elementos y discusiones doctrinales concernientes al derecho a gozar de un ambiente sano, relacionadas de manera específica con sus elementos (objeto, titularidad y obligación) y naturaleza jurídica; pone en evidencia la contaminación que la minería ilegal ha ocasionado en el agua, el aire y el suelo, así como la destrucción que propicia en la flora, la fauna, los hábitats, los ecosistemas y los paisajes. El artículo de (Ordoñez-Velez et al., 2021) analizó la responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en contra de aquellas personas que perjudiquen al medio ambiente a través de la minería ilegal, con principal enfoque en el cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.

La minería ilegal representa un problema complejo para el país, no solo por los impactos ambientales que genera (deforestación, pérdida de biodiversidad, emisiones de mercurio y contaminación), sino también por los problemas sociales (trata de personas, condiciones de trabajo deplorables, conflictos sociales, afectaciones a la salud y afectación de usuarios del bosque) y económicos (mafia, evasión impositiva) que deben ser asumidos en última instancia por todos.

Actualmente, la tipificación de la minería ilegal afecta directamente a las áreas naturales protegidas. Estas áreas son espacios del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos por su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, forman parte de los compromisos internacionales asumidos como país para la

conservación y protección de nuestro patrimonio natural.

El problema que originó la presente investigación consiste en la falta de tipificación penal en el Paraguay por la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas, así como también la falta de Tribunales ambientales especializados para la resolución de los conflictos ambientales se convierten en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental, entendiéndose este como “la capacidad de los ciudadanos de recurrir a la justicia administrativa o judicial para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información en asuntos ambientales y sobre todo la participación en decisiones que afectan el ambiente.

El objetivo del presente trabajo fue analizar la tipificación y sanción penal de los problemas de la minería en el sistema

jurídico paraguayo cuando no afecta a áreas silvestres protegidas. Fueron objetivos específicos de la investigación identificar los casos en que se considera ilegal la práctica de la minería en el Paraguay; conocer las decisiones aplicadas por los órganos jurisdiccionales ante la comisión de la minería ilegal en el Paraguay; describir la manera en que se regula en el Derecho Comparado la tipificación y sanción penal de la minería ilegal; y, distinguir las razones que justifican la tipificación y sanción de la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas en el Código Penal Paraguayo.

La principal motivación que impulsó esta investigación consistió en que la temática abordada es novedosa, debido a que, en Paraguay, es una doctrina actual y moderna la protección del ambiente.

De los Ríos (1993) define el delito ecológico como una acción típica, ilegal y culposa o violatoria de los preceptos legales

o reglamentarios, encaminada a perturbar el medio ambiente de forma nociva, deteriorando la calidad de vida. y eso merece una sanción penal. Se puede definir como una acción típica, ilegal y negligente que altera irreversiblemente el equilibrio ecológico y perjudica la calidad de vida. Para que sea delictiva, la conducta debe ser típica, ilícita y culposa. La ilegalidad es otro de los elementos estructurales del delito. Es un acto típico porque debe ser rigurosamente descrito, específica y primordialmente en cumplimiento del principio de legalidad, en una tipología que lo califica como delito.

Las disposiciones penales en blanco se refieren a ciertas disposiciones penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del hecho alegado de la disposición secundaria, sino que se refieren a una o más disposiciones o autoridades, determinación completa de estos elementos. En el derecho penal blanco, la materia

prohibitiva viene determinada por otra ley de igual o superior rango (diritto digital in bianco impropise) o de menor rango (dirito in bianco nervosapropi). Las leyes establecen la pena, pero la constatación del delito se subordina total o parcialmente a normas administrativas comprobadas por pericia técnica o ambiental (Merlo y Cañiza, 2005).

Relaciones del derecho penal ambiental y derecho administrativo

El contexto histórico del principio de legalidad o reserva se remonta a la Revolución Francesa y fue incorporado a las constituciones y códigos penales durante los siglos XIX y XX, también está consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos , aprobada por las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, en 1948.

El hecho de que la ley sea la única fuente del derecho penal es lo que generalmente se conoce como el "principio de legalidad" y forma la base de cualquier sistema jurídico-penal (Farone, 2010). Es fundamental que el principio de legalidad, en materia penal, tenga el carácter de precepto constitucional, ya que la mera ley de consagración sería insuficiente ante la posibilidad de que leyes posteriores la modificaran, en tal sentido como garantía constitucional, este principio tiene un triple alcance:

- 1.- Legalidad, este principio en sentido estricto establece que sólo la ley puede crear delitos y establecer penas; es decir, los juicios en casos penales se pueden hacer bajo un estatuto.
- 2.- La irretroactividad establece que la ley penal no puede crear delitos y penas con posterioridad a los hechos imputados y sancionarlos conforme a dichas disposiciones.

- 3.- Tipicidad, cuando la ley crea delitos y penas, debe referirse directamente a los hechos, la naturaleza y los límites de estos.

Este principio se expresa mediante la fórmula latina "*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*" (no hay crimen sin ley; no hay castigo sin ley). Es decir, el principio de delegación significa en la práctica que el juez no puede sancionar delitos que no estén establecidos como tales por la ley ante los hechos, ni aplicar penas que no estén también previstas por la ley. El derecho penal blanco es un derecho incompleto en principio y como tal parecería vulnerar el principio de legalidad tan esencial a la legislación penal, consagrado como principio constitucional.

Cury (1998) dijo que: "la ley en el objetivo debe describir la acción u omisión de tal manera que sea capaz por sí misma de cumplir la función de un tipo de garantía, y además de informar sobre la naturaleza del bien jurídico que este tipo, al completarse, se

supone que protege. En Paraguay tenemos una jurisprudencia que establece que la referencia a normas administrativas para completar el crimen es perfectamente válida. Alicia Puchetta, integrante de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que: "Se ve que la ley N° 716/96, para lograr su correcta aplicación en la materia y poder adaptar íntegramente conduciendo juzgable a su norma, exige acudir a otra ley, que es la que acaba explicando los requisitos y establecer claramente cuando los dos comportamientos mencionados son ilegales.

El derecho administrativo generalmente se ha encargado de proteger el medio ambiente, a través de una amplia legislación ambiental. Sin embargo, en los últimos tiempos, en un intento de hacer frente a la creciente degradación del medio ambiente con todos los medios legales a disposición del Estado, la mayoría de los ordenamientos jurídicos se han visto en la

necesidad de recurrir al derecho penal, calificando a los más peligrosos como más graves contra el medio ambiente. La intervención del derecho penal en la protección del medio ambiente, frente a protección del derecho administrativo, se inspira en el principio de mínima intervención; la naturaleza fragmentaria del derecho penal y la subsidiariedad; ya se mencionó *utsupra*. Indirectamente, es el elemento valorativo que debe ser interpretado y valorado por los tribunales para determinar si se trata de actos delictivos o infracción administrativa, resultado causado por tal acción u omisión (Cury, 1998).

Marco Legal Ambiental en Paraguay

De acuerdo con la doctrina del derecho constitucional, el estado democrático de derecho constituye la base sobre la cual se desarrolla el estado paraguayo, es un sistema de organización social y política fundado en la primacía de la Constitución, como norma

que obliga a todos por igual (gobernantes y gobernados). Se estructura sobre la base de ciertos valores supremos y principios fundamentales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder del Estado y se protegen efectivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La “constitucionalización ambiental” es la incorporación del derecho al medio ambiente sano, como derecho fundamental, a nivel de la Constitución del Estado, que es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico nacional. Se celebró la Conferencia de Naciones sobre el Medio Ambiente en Estocolmo a mediados de 1972, esta formó la base de los temas ambientales en la agenda global y los ordenamientos jurídicos de los países, incluido Paraguay, también tuvo importantes conclusiones que deben ser aceptadas por la humanidad, pero dicha conferencia no es vinculante. Y así en la nueva Constitución del Paraguay del 20 de

junio de 1992, los artículos 6, 7 y 8 reconocen la importancia de vivir en un ambiente sano (Constitución Nacional, 1992).

El derecho a una calidad de vida y un ambiente sano son un derecho humano inalienable. Contiene los principios de preservación, conservación y restauración de ambiente y también establece un mandato constitucional de sanción penal, y por tanto de orden judicial de la política ambiental penal en la legislación, así como la obligación de recomponer e indemnizar

Ley Penal Especial “Que sanciona los delitos contra el medio ambiente”. Ley N° 716 / 96.

A partir de la Constitución del año 1992, se acogen los principios de preservación, recomposición y mejoramiento del ambiente. Se establece la penalización ambiental en el último párrafo

del art. 8: "El delito ecológico será definido y sancionado por la ley".

De este modo por cumplir el mandato constitucional se hace efectivo la penalización ambiental en el Paraguay y el Congreso sancionó la Ley N° 716 de 1996, "Que sanciona los delitos contra el Medio Ambiente", es decir que es la primera en cumplir con la prescripción constitucional. En su artículo primero señala: "Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana"... Existe un vacío de las previsiones constitucionales de reposición e indemnización. Las sanciones previstas en la presente ley responden al sistema de sanciones actualmente derogados por Código Penal Ley N° 1160/97. Ya no se utiliza el término de penitenciaría, el nuevo Código utiliza el término Pena Privativa de Libertad. (Art. 37). Actualmente el Código Penal, Ley N° 1160/97 en su LIBRO SEGUNDO, TITULO III, CAPITULO I "DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA

LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA", da respuesta a las previsiones de los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional Paraguaya de 1992. Aborda la Protección Penal del Medio Ambiente en sus Artículos 197 al 202 como se ha estudiado anteriormente.

El bien jurídico protegido.

A consideración de los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional la concepción sobre el ambiente es moderadamente antropocéntrico puesto que se armoniza la protección del ambiente con el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. La Ley 716/96 armoniza esta protección cuando reza en su artículo primero: "Esta ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida

humana". No obstante, en los demás artículos existe mayor énfasis ligeramente en la protección del patrimonio ambiental independientemente de los derechos personales afectados.

Los delitos tipificados y sancionados en la ley son:

Artículo 2º.- El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

Este artículo concuerda con los artículos Constitucionales 7 y 8.

El termino penitenciaría debe ser leído como pena privativa de libertad según el Código Penal, art. 37.

La aplicación de la multa debe realizarse según el Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

La sanción: Pena privativa de libertad de 5 a 10 años y el comiso no figura como sanción penal. Debe remitirse al Código Penal, arts. 37, 86 al 96.

La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

Artículo 3º.- El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Este artículo se halla actualmente derogado en forma tácita por el art. 201 del Código Penal, que dispone: "El que en el territorio nacional ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radiactivas o recibiera, depositara, utilizara o

distribuyera dichas sustancias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa”.

La prescripción de este hecho punible es de cinco años, por imperio del artículo 102, inciso 1°, numeral 3.

Artículo 4°.- Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;

b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;

c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,

d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el

régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

El termino penitenciaria debe leerse como pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

En cuanto a la multa Debe remitirse al Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

La sanción: Pena privativa de libertad de 3 a 8 años

La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible).

La prescripción de los hechos punibles de los incisos b) y c) es de ocho años, por imperio del artículo 102, inciso 1°, numeral 3.

Artículo 5°.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;

b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;

c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;

d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,

e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

El termino penitenciaria debe leerse como pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

La sanción: Pena privativa de libertad de 1 a 5 años

En cuanto a la multa debe remitirse al Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

La prescripción de este hecho punible es de cinco años, por imperio del artículo 102, inciso 1°, numeral 3.

Artículo 6°: Modificado por la LEY N° 2717/05. Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 716/96 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 6°.-** El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la

recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. En ambos casos se aplicará, además, el comiso de los elementos utilizados para el efecto.

Serán castigados con la misma pena establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas en infracción de normas y reglamentos que regulan la pesca:

1. Captura de especies de la fauna íctica en época de veda o de prohibiciones.
2. Captura de especies de la fauna íctica en cantidades no autorizadas.
3. Captura de especies de la fauna íctica en zonas prohibidas o restringidas.
4. Captura de especies de la fauna íctica utilizando procedimientos de pesca prohibidos y artes de pesca no permitidos.

5. La realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies ícticas.

6. La utilización de explosivos como métodos de pesca.

7. Los actos previos y posteriores a la extracción de los recursos pesqueros, las operaciones de apoyo para la extracción, la recolección o el acopio después de la captura a los fines de su comercialización, procesamiento o tráfico sin la licencia previa de la autoridad administrativa o fuera de los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos.

En todos los casos será castigada también la tentativa.

Se entenderá por pesca, a los efectos de este artículo, toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia".

Como se puede observar la sanción por estos hechos punibles es de pena

privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales

Artículo 7°.- Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

El presente artículo, ha quedado tácitamente derogado por el art. 198, Contaminación del aire del Código Penal, según ley 1160/97.

Artículo 8°.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a

cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

El presente artículo, ha quedado también en forma tácita derogado por los arts. 197 y 200, del Código Penal, según ley 1160/97.

Debe remitirse al análisis del Artículo 197- Ensuciamiento y alteración de las aguas, y al análisis del Artículo 200 - Procesamiento ilícito de desechos de la presente tesis.

Artículo 9°.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

El término penitenciaría debe leerse como pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

En cuanto a la adaptación de la sanción de leyes especiales al Código Penal vigente la conversión es con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o pena de multa. Así lo dispone el Código Penal, art. 321 num. 3 y Art. 53 (pena de multa complementaria).

La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante

el hecho punible).

La prescripción de este hecho punible es de dos años, por imperio del artículo 102, inciso 1º, numeral 3.

Artículo 10.- Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que, con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;

b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

El término de penitenciaría debe leerse como pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

En cuanto a la multa debe remitirse al Código Penal, art. 53 (pena de multa complementaria).

En cuanto a la adaptación de la sanción de leyes especiales al Código Penal vigente la conversión es con pena privativa de

libertad de 6 a 18 meses o pena de multa. Así lo dispone el Código Penal, arts. 321 numeral 3. Y Art. 53 (pena de multa complementaria)

La prescripción de este hecho punible es de diez y ocho (18) meses, por imperio del artículo 102, inciso 1º, numeral 3.

La pena de multa complementaria a la pena privativa de libertad sólo será procedente si se diera el presupuesto previsto en el art. 53 (enriquecimiento o tentativa de enriquecimiento del autor mediante el hecho punible)

Artículo 11.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

El término penitenciaria debe leerse como pena privativa de libertad según Código Penal, art. 37.

En cuanto a la adaptación de la sanción de leyes especiales al Código penal vigente la conversión es con pena de multa. Así lo dispone el Código Penal (art. 321 numeral 1 y 4)

La prescripción de este hecho punible es de tres años, por imperio del artículo 102, inciso 1º, numeral 2.

Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

En cuanto a la adaptación de la sanción de leyes especiales al Código penal vigente la conversión es con pena de multa (arts. 321 numeral 4, 52-56 Código penal).

La prescripción de este hecho punible es de tres años, por imperio del artículo 102, inciso 1°, numeral 2.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Se remite al Código Penal, art. 198; Código Civil, art. 2000 y Ley N° 1100/97 “Prevención de la Polución Sonora”.

En cuanto a la adaptación de la sanción de leyes especiales al Código penal vigente la conversión es con pena de multa (arts. 321 numeral 4, 52-56)

La prescripción de este hecho punible es de tres años, por imperio del artículo 102, inciso 1°, numeral 2.

Artículo 14.- Se consideran agravantes:

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

La presente Ley N° 716/96 considera agravantes en forma taxativa las conductas referidas en este artículo 14 incisos a) hasta la e).

Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos

previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años. En cuanto a la destitución y la inhabilitación no figuran como penas en el Código Penal (Art. 37CP).

Metodología

Esta investigación fue de enfoque cualitativo, tipo documental, nivel descriptivo, según el tipo jurídico de investigación fue interpretativo hermenéutico, su función consistió en el análisis de textos, del discurso y de contenido, en tanto la finalidad de la investigación fue describir una problemática relacionada con el sector ambiental, a su vez se planteó la tipificación y sanción penal de la minería ilegal fuera de áreas silvestres protegidas para cumplir con el principio de legalidad penal.

La población estuvo conformada por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre minera ilegal cuando no afecte a áreas silvestres protegidas. Asimismo, conformaron la población de estudio los magistrados del área penal. No se tomará muestra ya que se trabajó con el 100% de la población.

La técnica de recolección de datos fue la entrevista. La entrevista cualitativa es una técnica de investigación que se utiliza para “recopilar información detallada y significativa sobre las experiencias, percepciones y opiniones de los participantes. Se enfoca en la comprensión y el análisis de los significados y las perspectivas de los participantes en lugar de en la medición de variables cuantitativas” (Silverman, 2013) El instrumento seleccionado fue la guía de entrevista a magistrados.

Con respecto al proceso de recolección de datos, se contactó con los informantes

clave, se fijó fecha, lugar y hora para la realización de la entrevista y una vez confirmado se procedió a la realización de la misma, mediante la utilización de una guía de entrevista. Los datos fueron procesados mediante la categorización de respuestas y representación gráfica a través de nubes de palabras.

Resultados

Por tratarse de una investigación de enfoque cualitativo, no fue necesaria la comprobación estadística, el diseño seleccionado fue el fenomenológico asimismo se empleó el software de análisis cualitativo MAXDA. Fueron entrevistados siete magistrados del fuero penal de la Circunscripción Judicial Guairá.

Sistema de códigos	Memo	F
Razones que justifican la tipificación	Motivos de tipificación Propuestas de ajuste normativo	63
Regulación en el derecho comparado	Tipificación Sanción penal Legislación	4

comparada de Colombia, Perú y Ecuador

Decisiones aplicadas	Criterios de decisión Principio de legalidad Protección eficaz del medio ambiente	40
Identificación de casos	Características de los casos Dificultades de orden normativo	29

Tabla 1 Sistema de Códigos

Fuente: elaboración propia con base en las entrevistas

En la tabla indicada más arriba se presenta el sistema de codificación aplicado a las entrevistas que fueron la principal técnica de recolección de datos, se han hallado cuatro códigos que totalizan una frecuencia de 136 apariciones; estos códigos son razones que justifican la tipificación, regulación en el derecho comparado, decisiones aplicadas e identificación de casos.

	Regulación en el derecho comparado	Decisiones aplicadas	Identificación de casos	Razones que justifican tipificación
Magistrado 1	1	3	5	6
Magistrado 2	1	8	5	12
Magistrado 3	1	6	3	9
Magistrado 4	0	7	3	10
Magistrado 5	1	4	4	7
Magistrado 6	0	6	3	10
Magistrado 7	0	6	6	9

Tabla 2 Matriz de códigos

Fuente: elaboración propia a partir de las entrevistas

En la matriz de códigos se observa la frecuencia de códigos por cada entrevistado, la escala de colores indica que los tonos azules señalan una frecuencia baja, es decir, que el entrevistado ha aportado una escasa cantidad de expresiones acerca del tema, los tonos violetas indican una frecuencia de códigos moderada, mientras que los tonos rojizos es señal de un mayor volumen de respuestas sobre el código en cuestión.

Hecha esta aclaración se identifica que el magistrado 2 ha expresado en 12 oportunidades ideas que hacen referencia a las razones que justifican la tipificación, asimismo el magistrado 4 y el magistrado 6

han mencionado en 10 oportunidades opiniones referentes al código razones que justifican la tipificación.

Sistema de códigos	Regulación en el derecho comparado	Decisiones aplicadas	Identificación de casos	Razones que justifican la tipificación
Regulación en el derecho comparado	0	0	1	0
Decisiones aplicadas	0	0	11	40
Identificación de casos	1	11	0	15
Razones que justifican la tipificación	0	40	15	0

Tabla 3 Matriz de co-ocurrencia de códigos

Fuente: elaboración propia a partir de las entrevistas

La matriz de co-ocurrencias indica la relación entre los cuatro tipos de códigos, esto significa la cantidad de veces que dos códigos han aparecido juntos en una misma respuesta del entrevistado. La matriz de co-ocurrencia sirve para identificar la vinculación de códigos entre sí. Tal como se observa en la tabla anterior, los códigos que se encuentran más conectados entre sí son razones que justifican la tipificación y

decisiones aplicadas (frecuencia de 40); identificación de casos con razones que justifican la tipificación (frecuencia de 15); y por último identificación de casos con decisiones aplicadas. Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las respuestas de los entrevistados indican que existe mayor relación entre las decisiones aplicadas y las razones que justifican la tipificación.



Figura 1 Nube de palabras de identificación de casos en que se considera ilegal la práctica de la minería en el Paraguay

Fuente: elaboración propia a partir de los resultados de entrevistas

La representación gráfica de las entrevistas es realizada por nubes de palabras, una nube de tags (también llamada nube de etiquetas o nube de palabras) es la representación gráfica de las palabras más usadas en un texto. Consiste en determinar el número de veces que se repiten las palabras haciendo que éstas aparezcan destacadas en la representación, generalmente con un tamaño mayor o un color diferente (Educación 3.0, 2020).

En la nube de palabras se indican los resultados de las expresiones más frecuentes de los entrevistados con relación a las preguntas que conforman la categoría de identificación de casos en que se considera ilegal la práctica de la minería en el Paraguay.

Las palabras más resaltantes son las siguientes: minería, penal, ilegal, magistrado, protegidas, áreas, delitos, afecta, ley, silvestres. Esto significa que son las expresiones más recurrentes en las



Figura 3 Nube de palabras de regulación en el derecho comparado sobre tipificación y sanción penal de la minería ilegal

Fuente: elaboración propia con base en las entrevistas a magistrados

Con respecto a la nube de palabras de regulación en el derecho comparado de la tipificación y sanción penal de la minería ilegal, las expresiones más recurrentes de los magistrados son las siguientes: minería, ilegal, libertad, penal, artículo, protegidas, silvestres, libertad, legislación, áreas, naturales, entre otros.

Esto significa que los entrevistados han coincidido en cuanto a su percepción sobre la regulación en el derecho comparado de la minería ilegal en áreas silvestres no protegidas.



Figura 4 Nube de palabras de razones que justifican la tipificación y sanción de la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas en el Código Penal Paraguayo

Fuente: elaboración propia a partir de resultados de las entrevistas a magistrados

En cuanto a la última categoría de análisis que hace referencia a las razones que justifican la tipificación y sanción de la minería ilegal en zonas donde no constituyen

áreas naturales protegidas en el Código Penal Paraguayo, las expresiones recurrentes de los entrevistados indican que los términos clave mayormente empleados por los magistrados son: minería, penal, protegidas, ambiental, ilegal, delito, silvestres, ambiental, legislación.

Esto indica que los puntos centrales de las respuestas de los magistrados guardan relación entre sí, ya que los siete entrevistados han coincidido en varias expresiones, por lo tanto, implica que la idea central de las razones que justifican la tipificación y sanción de la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas en el Código Penal Paraguayo se basa en las palabras recurrentes de los entrevistados.

Conclusión

Con respecto a los casos que se considera ilegal la práctica de la minería en el Paraguay se concluye que la minería ilegal afecta directamente a las áreas naturales

protegidas. Estas áreas son espacios del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos por su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, forman parte de los compromisos internacionales asumidos como país para la conservación y protección de nuestro patrimonio natural. Ahora bien, la falta de tipificación penal en el Paraguay por la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas, así como también la falta de Tribunales ambientales especializados para la resolución de los conflictos ambientales se convierten en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental.

En cuanto a las decisiones aplicadas por los órganos jurisdiccionales ante la comisión de la minería ilegal en el Paraguay, por lo que el derecho de acceso a la justicia ambiental involucra no sólo el acceso a los tribunales judiciales, sino también a los

diferentes escenarios en los cuales las comunidades pueden participar en las decisiones que se tomen con relación al medio ambiente. De igual manera, el derecho de acceso a la justicia ambiental es una condición necesaria para la consolidación del estado ambiental de derecho y una estrategia para la defensa del medio ambiente.

En referencia a la manera en que se tipifica en el Derecho Comparado la sanción penal de la minería ilegal se concluye que en países como Colombia, Perú, Ecuador se ha venido desarrollando un marco legal de protección al medio ambiente. Es por esta razón que en el Código Penal de estos países hay una serie de artículos que buscan castigar y prevenir la contaminación ambiental.

En alusión a las razones que justifican la tipificación y sanción de la minería ilegal en zonas donde no constituyen áreas naturales protegidas en el Código Penal

Paraguayo, se llega a la conclusión que la no tipificación de la minería ilegal para zonas fuera de áreas silvestres protegidas constituye un problema grave especialmente para las víctimas a la hora de realizar las denuncias, como así también el conflicto para el juez penal al realizar la calificación jurídica en el auto respectivo de inicio del procedimiento penal, como en el auto de elevación a juicio oral y público o mismo en el caso de condena por estos ilícitos, atendiendo que uno de los principios más importantes del derecho penal es el principio de legalidad, cuya esencia es: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (no hay delito ni pena sin ley previa).

En respuesta al objetivo general de investigación la tipificación y sanción penal de los problemas de la minería en el sistema jurídico paraguayo cuando no afecta a áreas silvestres protegidas, año 2022, se concluye que la tipificación y sanción penal de la minería ilegal fuera del área silvestre

protegida, debe ser considerada en una futura iniciativa legislativa en nuestro ordenamiento nacional. Es decir la propuesta de inserción de un nuevo artículo del Código Penal, debiendo quedar del siguiente modo: "El que fuera de un área silvestre protegida provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años".

Créditos o Expresiones de gratitud

En ocasiones el camino se volvía más largo, más oscuro y solitario, pero siempre he encontrado grandes amigos que tornaron de este camino más corto, luminoso y agradable.

Por eso, gracias a todos los que contribuyeron en esta labor, especialmente a:

Mi amigo Jesús que nunca me fallo,

Mis hijos: Alejandro y Thiago, a la directora de Posgrado de la Universidad Columbia Dra. Estela de Rojas y a mi ilustres tutor Dr. Sergio González Ayala por su paciencia y conocimiento infinito.

El saber es infinito y a veces se ve inalcanzable, pero cuando se encuentran grandes mentores como mis directores de tesis el camino es transitable.

Finalmente, un agradecimiento a todos los colegas y maestros quienes siempre contribuyeron con grandes aportes a esta investigación.

Referencias

Alarcón, M. K. (2018). Ilícitos penales derivados de la minería ilegal de oro en el Perú: Caso Madre de Dios. *M+ A, revista electrónica de medioambiente*, 19(2), 159-177.

- Bhandari, P. (2022, enero 12). *Inductive Reasoning. Types, Examples, Explanation.* Scribbr. <https://www.scribbr.com/methodology/inductive-reasoning/>
- Burgos Claros, O. (2018). Eficacia jurídica del derecho al ambiente sano en acciones contra la minería ilegal de la Policía Nacional colombiana. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología, 10(3)*, 134-150.
- Constitución Nacional. (1992). *Constitución Nacional Paraguaya.* <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Cury, E. (1998). *La Ley penal en Blanco.* Temis.
- De los Ríos, I. (1993). *Derecho del Ambiente.*
- Farone, R. B. L. (2010). Ley ambiental y sustentabilidad. *Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales, 1*, Article 1.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa cualitativa y mixta.* http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Merlo, R., & Cañiza, H. E. (2005). *Derecho Ambiental* (Primera). MMarben Editora & Gráfica S.A. BENMAR.
- Ordoñez-Velez, L. E., Burbano-González, B. A., & Vilela-Pincay, E. W. (2021). La responsabilidad penal por daño ambiental a causa de la minería ilegal en el cantón Santa Rosa. *Polo del Conocimiento, 6(8)*, 496-511.
- Silverman, D. (2013). *A very short, fairly interesting and reasonably cheap*

book about qualitative research.

Sage.